000551/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. M., G. en autos: "D. M., G. en autos L. C., G. A. s/PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 2289/13" s/Incidente de admisibilidad (art. 36 Ley 24.522)" s/INCIDENTE DE REVISION", Expte. N°551/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 1311/2014).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la incidentista G. D. M. a fs. 155, recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 1737/2015 de fs. 149/152 que resuelve rechazar el incidente de revisión interpuesto por la misma, imponiéndole las costas.

Se agravia la recurrente a fs. 158/163vta., peticionando se revoque la sentencia impugnada en todas sus partes y se declare admisible y verificado el crédito y conforme el pasivo del concursado, con expresa imposición de costas.

Enumera los agravios que le ocasiona la resolución, de la siguiente manera: a) El magistrado fundamenta el rechazo de la admisibilidad y verificación de su crédito, de forma excluyente a las audiencias testimoniales, haciendo caso omiso a la documental obrante, a la pericial caligráfica, la confesional del concursado y su conducta a lo largo de los procesos en trámite que poseen directa relación con el presente. b) Se considere que las testimoniales se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen. c) No se pudo determinar razonablemente cómo pudo su parte entregar todo ese

dinero de contado cuando no justifica ingreso alguno y no surge ningún dato relevante del informe de la Afip. d) Se expresa que debió demostrar el cumplimiento de los requisitos que tipifican dicho contrato con la modalidad probatoria admitida en cuanto pudiera justificar, adecuadamente y con pautas reales, el negocio jurídico descripto. e) La afirmación de la fala de incidencia relevante del resultado de la pericial caligráfica y que no existen otras constancias que corroboren la operación de fondo, manifestando que tal pericia acreditaría la existencia de los pagarés pero no la del negocio subyacente. f) Que no se haga mención y menos aún valoración de la prueba confesional del concursado producida en los presentes. g) Se incurrió en un evidente ritualismo estéril, no atendiendo a la conducta del concursado desde el mismo momento en que se inició el juicio ejecutivo, el pedido de concurso preventivo y en los sucesivos incidentes.

h) El decisorio no efectúa la interpretación de los hechos, de las pruebas y del derecho en su conjunto, sino que sólo se limita a la aplicación con rigorismo excesivo de una norma.

Relata antecedentes del proceso y de los que dieron motivo al mismo, reiterando asimismo argumentaciones vertidas en el escrito de inicio obrante en fs. 9/14. Expone que de los hechos y prueba obrante en la causa, de acuerdo con lo que establece el CCyC, se encuentra justificado, probado y fundado la existencia del contrato de locación de servicios profesionales (negocio jurídico incumplido) y por consiguiente veraz, cierto y justificado el crédito en su favor. El magistrado omite una prueba fundamental,

la pericial que acredita que la firma de los pagarés pertenece al concursado.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 165/169vta por el concursado Gonzalo Andrés Luz Clara, quien solicita se declare desierto el recurso interpuesto y subsidiariamente contesta solicitando su absoluto rechazo, con fundamentos que en honor a la brevedad se tienen presentes para resolver. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se rechace el recurso de apelación interpuesto con costas.

II.- A los fines de proceder al análisis de los agravios, se impone precisar los antecedentes fácticos que dan origen a la resolución apelada.

En efecto, del expediente acordelado: "D. M. G. en autos: "L. C. G. A. s/ Pequeño Concurso Preventivo Expte. N° 2289/13 s/ Incidente de Admisibilidad (art. 36 Ley 24.522) Legajo N° 9, Expte. N° 816/2014, surge que mediante sentencia interlocutoria N° 74/2014, obrante en fs. 28/29vta., se declaró inadmisible el crédito pretendido por la acreedora G. D. M. por la suma y con el carácter invocado.

Con fecha 20 de mayo de 2014 promueve incidente de revisión contra dicha resolución, solicitando se declare admisible su crédito, conformando el pasivo del concursado junto a los otros créditos verificados.

Expone que el concursado al momento de formación de su concurso preventivo, incumplió con lo establecido en el art. 11 inc. 5 in fine de la ley de concursos y quiebras, al omitir mencionar el detalle

de procesos judiciales de carácter patrimonial y precisar la radicación de los mismos, pese a encontrarse notificado de la acción judicial que inició en su contra.

Relata que el 14/02/2014 presentó ante el Síndico designado la verificación de su crédito (4 pagarés por $150.000 cada uno), suscriptos por Luz Clara ante testigos, con motivo de la locación de sus servicios profesionales de ingeniero civil. El 20/02/2014 el concursado impugna el crédito y la Sindicatura considera que no se declara ni prueba la causa y que su manifestación de voluntad no es idónea para justificar el crédito.

Dice que la locación de servicios consistía en la obligación del concursado de efectuar el estudio, factibilidad y proyecto del edificio que se construiría en el terreno propiedad de su hijo. L. C. cumpliría su obligación antes del día 05/10/2012, percibiendo al momento de celebración del contrato la totalidad del precio convenido de $600.000. Siendo que ese día no portaba talonario de recibos se procedió a firmar cuatro pagarés, conviniendo que la falta de cumplimiento procedería a devolver el dinero percibido en cuatro cuotas iguales con vencimiento fijado en los cuatro pagarés firmados. El concursado no cumplió ni con el contrato ni con la devolución del dinero. Ofrece prueba. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se declare admisible su crédito.

A fs. 26/30 contesta el concursado, negando los hechos y ofreciendo prueba. A fs. 31/33 contesta traslado el Síndico del concurso preventivo, quien considera que no corresponde la verificación del

crédito, al no haberse probado su existencia ni su correspondiente causa. Remite al informe que elaborara en oportunidad sobre la insinuación del crédito.

A fs. 36 se ordena la apertura a prueba de la causa, ordenándose la producción de la ofrecida por las partes, la que es agregada de fs. 37 a 143.

Mediante sentencia definitiva N° 1737/2015 obrante a fs. 149/152, el magistrado resuelve rechazar el incidente de revisión interpuesto por la incidentista acreedora G. D. M..

Dicha resolución es objeto de recurso, conforme los agravios expuestos en el punto I) precedente.

III.- Sintetizado precedentemente el caso bajo análisis y atento el expreso cuestionamiento efectuado por el incidentado, se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido se advierte del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Sin perjuicio de ello, es necesario precisar, que el incidente de revisión normado por la LCQ 37 tiene el carácter de un juicio de conocimiento (José A. Di Tullio, Teoría y práctica de la verificación de créditos, Buenos Aires, 2006, pág. 74; Francisco Junyent Bas-Carlos A. Molina Sandoval, Ley de concursos y quiebras comentada, Buenos Aires, 2005, T. I, págs. 224/225, apartado II; Pablo D. Heredia, Tratado exegético de derecho concursal, Buenos Aires, 2000, t. 1, pág. 765 y doctrina cit. en nota 32), cuya fundamentación debe tener en consideración las motivaciones expresadas en la resolución cuya revisión

se requiere (Francisco Quintana Ferreyra, Concursos, Buenos Aires, 1985, t. 1, pág. 434 y doctrina cit. en nota 11; en igual sentido, Sala D, 19.6.08 "Nuestra Huella S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por A.F.I.P.").-

Bajo tal concepción interpretativa, los esfuerzos probatorios de quienes se insinúan en el marco de un proceso concursal, deben ir dirigidos a que el Juez llegue a la verdad jurídica objetiva, esto es, determinar quién es el acreedor y quién no lo es, tarea cuyo éxito dependerá del equilibrado análisis que impida tanto la licuación de los pasivos como la protección malentendida de un deudor, liberándolo de obligaciones legítimamente contraídas (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala 1, 14.4.02, "Encoment S.A. en J: Banco Central de la República Argentina en J: Encoment S.A. s/incidente de verificación tardía-casación").

El fundamento de la apelación radica en la demostración de la relación causal entre la recurrente y G. A. L. C..

Desde tal perspectiva y en el marco del proceso concursal, no concurren en la especie elementos de juicio idóneos que justifiquen la existencia del crédito. Acá no se trata no solo de determinar si la firma inserta en el título de crédito corresponde al concursado, sino de probar la causa que generó la firma de los pagarés y esto no ha sido probado. A ello cabe agregar que la sindicatura aconsejó no verificar el crédito (fs. 24/26vta. Expte. 816/2014).

La única prueba con la que se pretende

acreditar la causa es la prueba testimonial y la misma es inidónea a tal fin.

A mayor abundamiento; va de suyo que la acreditación de la causa es un elemento que los jueces deben merituar con fina sensibilidad debiendo destacarse que no es sólo el presunto acreedor que solicita verificación quien tiene toda la carga probatoria, sino que el art. 33 de la Ley 24.522 impone al Síndico el deber de realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor y además puede valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y en caso de negativa a suministrarlos, debe solicitar del Juez de la causa las medidas pertinentes.

Precisado lo anterior, podemos afirmar que del análisis del memorial glosado a fs. 158/163vta., se advierte que la recurrente transcribe fundamentos dados en el escrito de inicio de fs. 9/14, pero no logra refutar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (MorelloPassi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio- , lo

razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-

Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. De la Nación" T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D,
p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por el sentenciante ha sido rebatido, por el contrario, insiste la recurrente en afirmar que la causa de su crédito está probada, sin demostrar el error que pretende, limitándose a transcribir presentaciones anteriores.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el

derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto en fs. 155 contra la sentencia definitiva N° 1737/2015 de fs. 149/152.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 del CPr. y 287 Ley 24.522). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 ult. parte y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el punto resolutivo 1) de la Sentencia Definitiva N°1737/2015.

2°) Costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme el considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor de los Dres. N. B. L. d. E., J. F. L. G. y G. A. B., apoderados del concursado, conjuntamente en el TREINTA POR CIENTO (30%) y de la Dra. L. S. M., patrocinante de G. D. M., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos

casos de lo regulado por su actuación en el incidente de la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"